

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE RENTAS

de Murcia.

NUM. 525.

La Direccion general de Contribuciones indirectas me dice en 16 del corriente lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del actual ha comunicado á la Direccion la Real orden siguiente. — He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion de la Península, proponiendo el modo de evitar los perjuicios que pueden resultar á los pueblos de que en la época de verificarse las subastas de los derechos de consumos que corresponden al Tesoro público, no puedan comprenderse tambien los arbitrios ó recargos sobre las especies sujetas á aquellos derechos para atenciones locales, por no hallarse aprobado el modo de cubrir los respectivos presupuestos municipales. Enterada S. M., así como de lo expuesto por V. S. en 16 de Mayo último, de acuerdo en un todo con lo manifestado por el citado Ministerio, se ha dignado resolver que en las subastas que se verifiquen por las oficinas de Hacienda de los derechos de las especies sujetas al de consumos,

se añada á las condiciones prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, la de que « los rematantes de los expresados derechos cuyo producto debe ingresar en el Tesoro, se hagan tambien cargo en cualquier tiempo de la recaudacion de los arbitrios que se concedan al Ayuntamiento respectivo, entregando á este la parte proporcional al tiempo y á la cuota del arbitrio destinado para objetos locales en la forma prescrita en el artículo 105 del mencionado Real decreto.» De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la traslado á V. S. para su exacto cumplimiento, sirviendose darla la conveniente publicidad á fin de que le tenga tambien por parte de los Ayuntamientos en las subastas de los derechos de consumos, y avisando el recibo.»

Lo que hago saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. Murcia 26 de Junio de 1846. — P. A.: Eusebio Lopez Marin.

NUM. 524.

Con fecha 22 del corriente me dice el Sr. Director general de Loterías Nacionales lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me dice de Real orden lo que sigue. — S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar: 1.º Queda señalado el termino improrrogable de seis meses para presentar al reembolso los billetes espendidos de la caja nacional de intereses y premios

Finalizado el cual se considerarán nulos y de ningun valor y efecto los no presentados, aplicandose su importe á favor de la renta.—2.º Se declara legalmente terminada la empresa de la caja nacional, y caducados y sin ningun valor sus billetes, excepto y solo durante el término de los seis meses señalados en el artículo 1.º para su reembolso.—3.º Luego que se halle terminado el reintegro á los jugadores, liquidadas las cuentas con los Administradores, y concluidas todas las operaciones necesarias para ultimar la empresa de la caja, procederá esa Direccion con las formalidades de estilo, á la quema de todos los billetes é impresos de la misma, conservandose solo aquellos documentos que por su naturaleza pudieran en lo sucesivo servir de antecedentes á eventuales, aunque hoy imprevistos.—4.º Los subdelegados de la renta en las provincias procederán igualmente á la quema de los billetes de dicha caja que les hubieren entregado ó recibieren en lo sucesivo de los Administradores.—En cuyo cumplimiento esta Direccion general ha dispuesto que el término prefijado por el artículo 1.º de la antedicha Real orden se entienda desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre.—Todo lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos.—Con respecto á lo que previene el artículo 4.º de la precitada Real orden, y en su cumplimiento procederá V. S. á la quema de los billetes de la referida caja que le entreguen los Administradores de esta renta en esa provincia, conforme á las ordenes que al efecto les comunicó esta Direccion en su época, y les repite con esta fecha; cuidando V. S. que la operacion de la precitada quema, se ejecute con toda la escrupulosidad y legalidad posible á presencia del Escribano de esa subdelegacion de rentas, formando para ello el oportuno expediente en el que por medio de testimonio librado por el mismo, conste espresa y detalladamente la cantidad y número de cada una de las series que se quemem, y el de los billetes que respectivamente contengan, espresando en dicho documento el nombre del Administrador que hubiere verificado la entrega, y el número de la Administracion que desempeñe, y hecho me lo remita V. S., rebastido de las formalidades de estilo para los fines consiguientes.”

Lo que se publica para conocimiento y gobierno de las personas que tengan billetes de la caja nacional de intereses y premios, de que deben reembolsarse. Murcia 30 de Junio de 1846.—P. A.: Eusebio Lopez Mario.

NUM. 325.

Habiendo comenzado ya el año económico deber es de la Intendencia recordar á los Ayuntamientos de la provincia lo que disponen los artículos 24 de la Real orden de 24 de Febrero de este año, y el 1.º de la de 25 de Mayo próximo pasado para que con tiempo puedan dedicarse á la cobranza de contribuciones del primer trimestre que tendran disponibles los recaudadores en el inmediato mes de Agosto, segun se manda en el artículo 33 que cita el 1.º de la precitada Real orden de 25 de Mayo; y espera la Intendencia que sin necesidad de nuevas escitaciones se cumplirá por VV. este importante servicio; así como que hirán adelantando los trabajos segun se preceptua en dicha Real orden de 24 de Febrero para que el 5 de Setiembre próximo se presente en las oficinas el reparto correspondiente al citado año económico, pues antes de aquella fecha se avisará el cupo que ha cabido á ese pueblo.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 1.º de Julio de 1846.—P. A.: Eusebio Lopez Mario.—Seres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

NUM. 326.

Por orden de la Direccion general de Contribuciones Directas de 25 de Junio último se vuelve á encargar á esta Intendencia excite el celo y el interes de las personas dedicadas á empresas de importancias y utilidad para que acometan la de tomar á su cargo la recaudacion de las nuevas contribuciones, bien sea de toda la provincia, bien por partidos judiciales ó administrativos en que se halla dividida, ó por un número determinado de pueblos cuando no hubiese quien abanzare al todo, bajo las reglas contenidas en la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, con las modificaciones hechas en Real orden de 25 de Mayo último, que fija los plazos de la cobranza por trimestres y concede á los recaudadores la facultad de poner en lineas una parte de su fianza.

Con semejante motivo he creido conveniente dar publicidad al mandato de la Direccion general por medio del Boletín oficial, para que llegue á noticia de todos, sin perjuicio de otras escitaciones que me propongo hacer por separado á determinadas corporaciones y personas á fin de que haya mas concurrencia que se interese en tomar á su cargo el destino.

de Cobrador de Contribuciones; creyendo escusado hacer grandes esfuerzos para comhencer á los sujetos que por su posicion pueden desempeñar dicho encargo, que el negocio que se les ofrece es de grande utilidad puesto que con los premios que concede á los recaudadores la Real Instruccion de 5 de Setiembre, y el 6 por 100 de interes que se les abonará por las cantidades que anticipen ó de las que á metálico constituyan en fianza, recibirán una recompensa que sufrague con largueza su trabajo y responsabilidad, y ademas reportará un gran bien al Estado por que el establecimiento de Cobradores por cuenta de la Hacienda, reconoce el importante objeto de metodizar y simplificar la recaudacion de los impuestos, y es como dice con propiedad la Direccion general el complemento del nuevo sistema tributario. Todo lo que me apresuro á poner en conocimiento del público, esperando que cualesquiera persona, Corporacion ó empresa que intente hacer proposiciones se dirija á esta Intendencia donde seguramente hallará toda la proteccion que necesite bien para aclarar las dudas que se ofrezcan, bien para lo demas que conduzca al establecimiento de dichos recaudadores. Murcia 1.º de Julio de 1846.—P. A.: Eusebio Lopez Marin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Murcia.

NUM. 527.

Los fondos de Policia Urbana de esta Capital á virtud de escritura otorgada en 17 de Febrero del año pasado 1808, hacen á los herederos del difunto Don Antonio Lopez, vecino que fue de la villa de Albudeite, un censo de 21000 rs. de capital y 630 de pension anual por el valor del terreno que quedó á beneficio del público á consecuencia de derribo practicado en una casa de la pertenencia de aquel, situada en la plaza de San Juan de Dios de esta referida ciudad, con objeto de mejorar el Ornato público; y habiendose propuesto á dichos herederos la reduccion del espresado censo por la suma de 12000 rs. convenidos en que se verifique y obtenido este Ayuntamiento la competente autorizacion para llevarla á efecto, en cumplimiento de lo prevenido sobre el particular por el Sr. Gefe Superior político de esta provincia ha acordado se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la misma y Gaceta de Madrid á fin de que en el término de 60 dias á contar desde la fecha puedan presentarse

á reclamar lo que les convenga aquellas personas que se crean con derecho á participar de las utilidades del dicho censo. Murcia 30 de Junio de 1846.—Salvador Marin Baldo.—José Maria Balles-ter, Srio.

Continúa el Real Decreto de S. M. la REINA de Portugal, en el que se establecen varias reglas Sanitarias, aprobado en 28 de Noviembre de 1845.

1.º Desprenderse de la carta de Sanidad que hubiese recibido en el puerto de partida, mientras no hubiese llegado al de su destino.

2.º Recibir y tomar á bordo otra carta de Sanidad, ademas de la que le fue espedita en el puerto de salida.

3.º Recibir á bordo marinero que parezca enfermo de enfermedad contagiosa ó epidémica; de las que estan sujetas á cuarentena.

4.º Recibir á bordo ropas, vestidos ó géneros sin haber acreditado antes su procedencia y reconocido que no sirvieron á personas atacadas de enfermedad contagiosa, ni proceder de lugar infestado.

Art. 144. Todo Capitan, maestro ó comandante de buque esta obligado á tomar nota en el diario de bordo, de todas las enfermedades y muertes que se manifestasen ú ocurrieren durante el viaje, así como de los sintomas que observare en los enfermos.

§ Unico. En el caso de haber facultativo á bordo á él toca mas particularmente esta obligacion por lo que respecta á las enfermedades.

Art. 145. Los Capitanes ó comandantes de todas las embarcaciones estan obligados á hacer mencion en el diario de bordo, de la ejecucion de las providencias establecidas en este decreto, para asegurar la salud pública de las comunicaciones que tubieren en el mar y de todas y cualesquiera ocurrencias que puedan interesar directa ó indirectamente á la salud pública.

Art. 146. Las cartas de Sanidad se espedirán en vista de los documentos de bordo, en los términos del modelo adjunto á este decreto y se firmarán por el facultativo que para esto tuviese comision de la Junta de Sanidad pública.

Art. 147. La carta de sanidad llebará en el sello, la estacion de Sanidad donde fuere espedita; numerada y sellada tendrá su talon que se conservará en el libro para que sirva de registro.

Art. 148. La carta de Sanidad designará:

1.º El nombre, cabida y bandera del buque y nombre del Capitan y el número de la tripulacion y de los pasajeros.

2.º La naturaleza de la carga.

3.º El número de la tripulacion y de los pasajeros declarando si hay enfermos á bordo y la naturaleza de la enfermedad.

4.º El estado de la salud pública en el pais de donde procede el buque, declarándose en el caso de existencia de enfermedad, si es contagiosa ó epidémica, ó simplemente sospechosa, cual es su intemidad; y en el último caso su presunta naturaleza; si alguna de estas enfermedades hubiere existido y cesado, la fecha en que cesó, la que se mencionará en todas las cartas que se espidiesen por espacio de cuarenta dias despues de la entera desaparicion de la enfermedad.

5.º Las circunstancias sanitarias del cargamento con las declaraciones necesarias relativamente á su procedencia y estado de limpieza, sospecha ó infeccion.

Art. 149. Antes de espedir la carta de sanidad á un buque, la autoridad sanitaria que la espidiere podrá si le pareciere necesario visitar el buque para comprobar su estado sanitario. Lo mismo deberá hacer el Consul acompañado de un facultativo, antes de la espedicion de la carta ó visto, si tubiese algun motivo de sospecha.

Art. 150. Los boletines de sanidad para los pasajeros que salieren de Portugal son facultativos y se espedirán por la autoridad sanitaria que para esto tubiese concesion de la Junta.

CAPITULO 6.º

Disposiciones penales y forma de proceso.

Art. 197. La infraccion premeditada ó voluntaria de cuarentena, que estableciere la comunicacion con personas ó cosas inficionadas ó estas se hallaren á bordo de buques en cuarentena, ó en el lazareto é introdujeren enfermedad en el pais, será castigada con la pena de destierro para toda su vida á los presidios de Africa.

Art. 198. La misma infraccion aunque de ella no resulte introduccion de enfermedad en el pais, si constituyese acto de rebellion, ó si se cometiere á viva fuerza con armas manifiestas ú ocultas ó con rompimiento, escalamiento ó violencia, será igualmente casigada con la pena del artículo antecedente, sino hubiese motivo para otra mas grave.

Art. 199. La infraccion de cuarentena premeditada ó voluntaria, que estableciere la comunicacion con personas ó cosas inficionadas, sino introdujese enfermedad en el pais, será castigada con la pena de un año de prision y con una multa

de 200,000 á 1000,000 de reis.

Art. 200. La infraccion de cuarentena en todos los demas casos de carta sucia será castigada con la pena de seis meses de prision y con una multa de 200,000 á 1000,000 de reis.

Art. 201. La infraccion de cuarentena en los casos de carta sospechosa, será castigada con la pena de seis meses de prision y multa de 50,000, á 500,000 reis.

Art. 202. Todo individuo que comunicase de un buque con la tierra antes de la visita de sanidad aunque venga á ser admitido á libre plática será castigado con la multa de 50,000 á 200,000 reis, sin perjuicio de las penas mas graves en que pueda incurrir como infractor de cuarentena, y si la comunicacion fuere de tierra con el buque pagará solamente la mitad de la multa y quedará sujeto á la suerte del buque.

1.º Estas penas serán aplicables á los individuos que recibiesen con conocimiento de hecho, cualquiera personas ó cosas procedentes de buque que no haya sido visitado.

2.º Exceptuarse de las penas de estos artículos los pilotos y los guardas de la Aduana que en los términos de las respectivas instrucciones entrasen á bordo por motivos de servicio y que quedan sujetos á sufrir la suerte del buque hasta que sea admitido á libre plática.

3.º Si el buque viniese á sufrir cuarentena, en transgresor sufrirá en el Lazareto igual cuarentena, y al fin de ella será remitido preso al Juez competente para imponerle la pena en que hubiere incurrido.

4.º El periodo que media entre la llegada del buque á la barra y su admision á libre plática está igualada á la cuarentena para aplicarle la disposiciones, de los artículos antecedentes.

Art. 203. Todo funcionario ó autoridad portuguesa fuera del pais, todo Capitan ó Comandante de buque del Estado ó particular, todo facultativo ó cualquiera otro individuo con caracter público que en oficio, carta, certificado, deposicion ó cualquiera otro documento público, de proposito alterarse ó disimularse los hechos ó faltase á la verdad de modo que venga á seguirse invasion de enfermedad contagiosa ó epidémica en estos Reinos y sus dominios será castigado con la pena establecida en el artículo 197 de este decreto.

(Se continuará.)